



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 041/2020

Morelia, Michoacán, a 27 de octubre del 2020

### CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

**CIUDADANO ADÁN SÁNCHEZ LÓPEZ**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ÁLVARO OBREGÓN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/387/19**, presentada por el



XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de



fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

### ANTECEDENTES

3. El día 30 de abril del 2019, XXXXXXXXX presentó una queja ante este Organismo en contra de las autoridades señaladas con antelación, haciendo la siguiente narración de hechos:

“...el día domingo 15 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 horas, venía circulando con mi motocicleta por la autopista federal Guadalajara- Atlacomulco, a la altura de la caseta federal Aeropuerto-Morelia, se descompuso mi unidad y la dejé encargada con el vigilante de dicha caseta, siendo atendido por una señorita de quien desconozco su nombre y apellidos, a quien le avisé que ya iba a pasar a recoger mi motocicleta y ella me informó que los policías de Álvaro Obregón, se la habían llevado.

El día de ayer 29 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me presenté en la comandancia de la Policía Municipal de Álvaro, Obregón, Michoacán, siendo atendido por el comandante de dicha policía, quien me informó que yo tenía que pagar una infracción por la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos, por el abandono de vehículo, la cual se la tenía que pagar a él, yo le contesté que como era posible que hicieran el levantamiento de mi motocicleta de una zona federal, siendo ellos policías municipales, y



además no teniendo la competencia para hacer la infracción por la retención ilegal de un vehículo, después el Director me dijo que lo único que él podía hacer era echarme la mano y que solo le pagara la infracción por la cantidad de \$1,600.00 mil seiscientos pesos, no accedí, y el comandante en forma burlona me dijo que si yo quería ir a la contraloría o más arriba que lo hiciera, que por él no había problema, no se me entregó mi unidad.

Por lo que considero un abuso de autoridad que viola mis derechos a un libre tránsito. Cabe señalar que actualmente mi motocicleta se encuentra en el corralón del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán. Por lo anterior solicito que se investiguen los hechos materia de la queja y se me regrese mi unidad.”. (Foja 1).

4. Una vez admitida la queja, se solicitó al Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Adán Sánchez López, un informe acerca de los hechos, el cual remitió manifestando lo siguiente:

“No son ciertos los hechos a que se refiere la quejosa en su escrito de queja de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, lo cierto es que el día 23 de abril de 2019 el personal de la Dirección de Seguridad Pública recibió un reporte vía telefónica del CXXXXXXXXX, quien se identificó como guardia de seguridad de la caseta de peaje (...) e informó que en las instalaciones de la caseta de peaje ubicada en el tramo de la autopista XXXXXXXXXXXX se abandonó una motocicleta marca XXXXXXXXXXXX con número de serie XXXXXXXXXXXX, color negra y con número de placas XXXXXXXXXXXX del Estado de México.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Derivado de lo anterior, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública se constituyen en las instalaciones de caseta de peaje en comento, y una vez que verificaron que la motocicleta abandonada no tenía reporte, se procedió a trasladar el bien mueble motivo de la presente queja al corralón del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para su resguardo.

Posteriormente, el quejoso compareció ante la presencia del Director de Seguridad Pública de este Municipio para su devolución, quien le informó que la motocicleta en cuestión se había trasladado para su resguardo al corralón Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, y que para poder solicitar su devolución, era necesario acreditar su propiedad y pagar los derechos por la guarda de vehículos en los depósitos o corralones ante la autoridad competente del municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

A fin de acreditar lo dicho, se anexa copia certificada del parte de novedades de 23 de abril de 2019, emitido por el Director de Seguridad Pública.”. (Fojas 24 y 25).

5. Una vez recabadas las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de treinta días naturales, dentro del cual se llevó a cabo una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas en fecha 8 de julio del 2019, a la cual no asistió el quejoso. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer el presente conflicto y una vez



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

agotada la etapa probatoria, acordó poner los autos a la vista para emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

## EVIDENCIAS

**6.** Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por llamada telefónica interpuesta por el ciudadano XXXXXXXXXX, de fecha 30 de abril del 2019 mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por parte de elementos de la policía municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 1).
- b)** Oficio sin número de 04 cuatro de junio del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, el Presidente Municipal de Álvaro Obregón remite el informe de los hechos materia de la queja, juntamente con constancias anexas (fojas 24 a 33).
- c)** Copia del Parte de Novedades de 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Director de Seguridad Pública de la Policía, Michoacán (fojas 26 a 33)



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y descripción de vehículos.

- d)** Audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas que se celebró con fecha 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que compareció únicamente el Licenciado Jerssael Jesús Elías Salinas por parte de la autoridad presuntamente responsable, no así el quejoso XXXXXXXXX, no obstante haber sido legalmente notificado. (Foja 37-38).
- e)** Acta de llamada telefónica de fecha 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual el ciudadano XXXXXXXXX ofrece como dato de prueba el testimonio del ciudadano XXXXXXXXX, quien afirma es guardia de la caseta de peaje ubicada en la autopista Morelia-aeropuerto.
- f)** Oficio sin número, recibido en este organismo público autónomo el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, el Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, exhibe copia certificada de las impresiones fotográficas tomadas por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, en el momento en que se constituyeron en las instalaciones de la caseta de peaje en el tramo de la autopista XXXXXXXX, a efecto de hacer constar el hecho del abandono de una motocicleta marca XXXXXXXXX, con número de serie XXXXXXXXX del Estado de México (fojas 49 a 51).
- g)** Acta de llamada telefónica mediante la cual se le comunicó al ciudadano XXXXXXXXX, que fue señalado como testigo por el quejoso antes mencionado, además se le notificó que se señaló como fecha para su desahogo el día 06 seis de agosto del año 2019

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

dos mil diecinueve, a las 12:00 horas, dándose el ciudadano por notificado y expresando su conformidad de comparecer voluntariamente. (foja 54)

- h)** Acta circunstanciada de comparecencia de testigo, en la cual se certifica que no compareció el ciudadano XXXXXXXXX, para la comparecencia testimonial señalada para el día 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 horas. (foja 55)
- i)** Escrito remitido vía correo electrónico, de fecha 26 veintiséis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano XXXXXXXXX emite las manifestaciones a los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable.
- j)** Oficio número AO/PRES/7247OCT/2019 de 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, quien en alcance al diverso 4186 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, remitido por este Organismo, informa que en los expedientes que obran en la Dirección de Seguridad Pública, no obra la boleta de infracción solicitada por este organismo, de la motocicleta marca XXXXXXXXX del Estado de México, dado que los elementos de seguridad pública sólo atendieron un reporte vía telefónica del C. XXXXXXXXX, quien se identificó como guardia de seguridad de la caseta de peaje ubicada en el tramo de la Autopista Aeropuerto-Morelia se abandonó el bien inmueble descrito, y que dicho bien mueble se puso a disposición del corralón ubicado en la cabecera del municipio de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron descripción de vehículos.

Zinapécuaro, Michoacán, en razón, de que ese municipio no cuenta con policía de tránsito ni corralón.

- k)** Acta circunstanciada de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, levantada por personal adscrito a este Organismo, en la cual se hizo constar que dicho personal, se constituyó en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Municipal de Álvaro, Obregón, con la intención de cerciorarse físicamente de la multa, infracción o puesta a disposición que fuera elaborada con motivo del traslado de la motocicleta marca XXXXXXXXXdel Estado de México, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, siendo informados por el encargado de guardia de dicha comandancia con antecedente alguno de dicha motocicleta, refiriendo que probablemente había intervenido tránsito de Zinapécuaro, Michoacán, ya que allá es donde se ubica la motocicleta en el corralón del Municipio; siendo todo lo que se actuó por el momento. (foja 62-63)
- l)** Con motivo de la misma diligencia, personal adscrito a este Organismo, también se constituyó en las instalaciones del corralón particular de “Grúas Medina” en Zinapécuaro, Michoacán, el día 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, lugar donde se entrevistó con quien dijo ser el dueño del corralón, sin proporcionar su nombre, a quien se le preguntó si dentro de su corralón se encontraba la motocicleta antes mencionada, y quien fue la autoridad que la ingresó, refiriendo el entrevistado que dicha motocicleta sí se encontraba en el interior de su corralón y que fue

ingresada por la Policía Municipal de Álvaro, Obregón, Michoacán, pero que no les podía dar acceso a su corralón ni entregarle alguna documentación, al no solicitárselo por escrito. (foja 65)

**m)** Acta circunstanciada de cuenta, también se hizo constar que el Visitador Auxiliar adscrito a este organismo, se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, donde fue atendido por el licenciado Jerssael Jesús Elías Salinas, representante legal del H. Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, a quien se le solicitó información sobre la infracción o puesta a disposición de la motocicleta en mención, señalándole dicho funcionario que se encuentra al tanto de la situación pero que no contaba con dicha infracción o puesta a disposición y que no podían dar solución al presente asunto, toda vez que no contaban con un protocolo de actuación para tales eventos. (foja 66)

**n)** Acta circunstanciada de comparecencia del ciudadano XXXXXXXXX en la cual ratifica toda y cada una de las partes presentadas en la queja, así mismo exhibe los originales de la factura de origen de la motocicleta y de la re factura con la cual acredita la propiedad. (foja 67-70)

## CONSIDERANDOS

## I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, las violaciones de derechos humanos a:

- **La Legalidad y debido procedimiento** consistentes en **actos de autoridad infundados y no motivados.**

- 

9. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

**10.** Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **La legalidad y debido proceso**

**11.** Es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley.

**12.** El derecho a la legalidad persigue que los servidores públicos no comenten actos discrecionales que vulneren algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

**13.** La Constitución de nuestro país reconoce este derecho en el artículo 1° al referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**14.** El numeral 14 de este ordenamiento refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus **propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**15.** Asimismo, el artículo 16 establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**16.** En el ámbito internacional los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica están tutelados por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10 que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y, por otra parte, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos** y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**17.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y **con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

**18.** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 8º que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**19.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**20.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/387/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**21.** XXXXXXXXXX señaló a esta Comisión Estatal que el día 30 de abril del 2019, la motocicleta en la que viajaba por la Autopista Federal Guadalajara-Atlacomulco, a la altura de la caseta federal Aeropuerto-Morelia, se descompuso y la dejó encargada con el vigilante de la misma. Posteriormente, se comunicó a dicha caseta y al intentar regresar por ella días después, el encargado de dicha caseta le manifestó que elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, se la habían llevado. Por tal motivo, se presentó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía de dicho Municipio, y ahí el Comandante Jorge Luis Lemus García le mencionó que debido al abandono de su motocicleta, se procedió a infraccionarlo, cobrándole una cantidad de dinero sin fundar ni motivar el acto de molestia en algún documento oficial.

**22.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifiesta que el día 23 de abril del 2019, el C. XXXXXXXXXX, quien se identificó como Guardia



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones y descripción de vehículo.

de Seguridad de la caseta de peaje, vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública que en las instalaciones de la caseta de peaje ubicada en el tramo de la autopista XXXXXXXXXXXX, se abandonó una motocicleta marca XXXXXXXXXXXX del Estado de México.

Debido a lo anterior, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública se constituyen en dicha caseta y una vez que verificaron que la motocicleta no tenía algún reporte especial, se procedió a trasladarla para su resguardo al corralón del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Posteriormente, el quejoso compareció a dicha Dirección para tramitar la devolución de la motocicleta, quien le informó que la motocicleta en cuestión se había trasladado para su resguardo al corralón de Zinapécuaro, Michoacán, y que, para poder solicitar su devolución, era necesario acreditar su propiedad y pagar los derechos por la guarda de vehículos en los depósitos o corralones ante la autoridad competente del municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

**23.** En principio, cabe referir que contrario a lo que manifiesta el quejoso, la autoridad responsable sostiene que la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, se debió al reporte que mediante llamada telefónica realizó personal de la Caseta Federal ubicada en el tramo de la autopista XXXXXXXXXXXX, sin que en principio haya acreditado dicho reporte de llamada telefónica a la base de radio de la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron descripción de vehículo.

Dirección de Seguridad Pública de Álvaro Obregón, Michoacán. (Fojas 24 y 25).

**24.** Por otro lado, en el informe de cuenta sobre los hechos materia de la queja, la autoridad refiere que elementos adscritos a la citada Secretaría de Seguridad Pública, se constituyeron en el lugar en donde se encontraba la motocicleta procediendo a trasladarla al corralón del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para su resguardo. No obstante, omite anexar la constancia en la que se hace constar la actuación de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

**25.** Únicamente, al pretender acreditar sus manifestaciones, el Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, anexó a su informe copia simple del “parte de novedades” de la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la queja, sin embargo, tales constancias resultan insuficientes para justificar la actuación de los elementos adscritos a dicha dependencia municipal. (Fojas 26 a 33).

**26.** Esto es, el parte de novedades que únicamente da cuenta de las actividades e incidentes diversos que se registraron el día de los hechos motivo de la presente queja, entre los cuales figura el retiro de la motocicleta marca XXXXXXXXX del Estado de México, por parte del elemento Jorge Luis Lemus García (Foja 32); más no remite a este Ombudsman las constancias en las cuales las autoridades intervinientes hayan fundado y motivado su proceder, así como tampoco obra la boleta de infracción en la cual se hayan

invocado los preceptos legales y constitucionales que deleguen competencia a la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, para infraccionar y retirar vehículos de carretera federal, no obstante que constituye una obligación procedimental la fundamentación y motivación de los actos de molestia llevados a cabo por servidores públicos.

**27.** Asimismo, refiere XXXXXXXXX compareció ante la presencia del Director de Seguridad Pública de ese Municipio para su devolución, siendo informado de que su motocicleta había sido trasladada al corralón del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para su resguardo, sin que tampoco se haya proporcionado a este organismo local los documentos que contengan la orden de traslado de dicha motocicleta al corralón en cita, ni asentado el motivo e invocado el sustento jurídico por los cuales se procedió al traslado de la motocicleta de cuenta.

**28.** Incluso, cabe mencionar que ante la omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, este Organismo requirió al Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, mediante oficio de 24 de septiembre del 2019, copia certificada de la infracción de 23 de abril del 2019, practicada al quejoso en cuanto propietario de la motocicleta marca XXXXXXXXX del Estado de México (Foja 60); respondiendo dicha solicitud mediante oficio AO/PRES/7824/OCT/2019 de 14 de octubre del 2019, donde a grandes rasgos, expuso que en sus archivos no obraba la boleta de infracción respectiva (Fojas 62 y 63).

**29.** Por ello, se tiene que las autoridades señaladas como responsables únicamente se constringieron a acreditar con el “parte de novedades” y diversas placas fotográficas, que en efecto, la motocicleta propiedad del quejoso fue sustraída de la caseta federal de mérito y trasladada a un corralón particular de Zinapécuaro, Michoacán, es decir, acreditaron su actuación *de facto* (Fojas 50 y 51), sin embargo, omiten fundar y motivar jurídicamente su proceder; de ahí que al no contar con elementos que permitan sustentar jurídicamente la legalidad y constitucionalidad de los actos y omisiones de los que se duele el quejoso, los mismos constituyen trasgresión a los derechos humanos de XXXXXXXXXX, máxime que las manifestaciones del quejoso son concordantes con los medios de prueba portados por el mismo, los cuales fueron analizados en párrafos precedentes.

**30.** Aunado a lo anterior, este Organismo considera que el informe rendido por el Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, así como por la Institución de Seguridad Pública en su representación, carece de fundamentación y motivación, toda vez que en ningún momento invoca los preceptos jurídicos en que se apoya.

**31.** Lo anterior, sin pasar por alto que mediante oficio 4637 de 5 de noviembre de 2019, este Organismo local requirió al Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, para que remitiera las constancias atinentes al traslado de la motocicleta propiedad del quejoso y la puesta a disposición de la misma ante esa autoridad (Foja 72), sin que a la fecha haya remitido la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

información respectiva, resaltando con ello la falta de colaboración de la autoridad en comento, para con este organismo local en la investigación.

**32.** Por lo expuesto con antelación, este Organismo estima que el informe de los hechos materia de la presente queja rendido por los elementos de seguridad pública, es insuficiente por carecer de fundamentación y motivación.

**33.** Como se ha referido en el capítulo II de esta Recomendación, la garantía de legalidad y debido proceso es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley. Persigue que los servidores públicos no comenten actos discrecionales que vulneren algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

**34.** Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Legalidad y debido proceso** consistente en **acto de autoridad infundado y no motivado**, atribuidos a **elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, que resulten responsables.**

#### **Reparación del daño**

**35.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**36.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**37.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**38.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón que resulten responsables por los hechos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación; debiendo de informar a esta comisión estatal del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.-** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al ciudadano XXXXXXXXX, derivados de la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que incluya: 1) La restitución íntegra de la motocicleta propiedad del quejoso, en las condiciones en que se encontraba al momento de ser retenida y trasladada al corralón, debiendo cubrir el quejoso únicamente el monto del corralón desde el día que fue ingresada, es decir, el 23 veintitrés de abril del 2019 dos mil diecinueve hasta el día 29 de abril del citado año, el monto restante deberá de ser cubierto por el H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, así mismo, deberán de ser enviadas a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que las y los servidores públicos de la Secretaría a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

su cargo, conozcan debidamente sus deberes, facultades y atribuciones, para que, en lo subsecuente, de manera irrestricta, rijan su actuación conforme al principio de legalidad y el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

**CUARTA.** Se imparta un curso de capacitación a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en la correcta aplicación de los protocolos de actuación policiaca que debe seguir todo funcionario encargado de cumplir la ley. Este organismo cuenta con el material y personal capacitados para satisfacer este punto recomendatorio.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**



**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA  
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE MICHOACAN**

